

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00022/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000135

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, LOPD

LOPD

Letrado: LOPD

LOPD

Procurador: D. LOPD

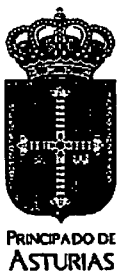
SENTENCIA

En GIJON, a veintinueve de Enero de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 133/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD, y como codemandados Don LOPD LOPD representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD; Doña LOPD LOPD representada por el Procurador Don LOPD LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD; Doña LOPD LOPD; y Doña LOPD LOPD, representadas y asistidas por la Letrada LOPD LOPD; sobre Personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que con estimación de la misma se declare que no es conforme a derecho la resolución recurrida, declarando su nulidad o anulándola y dejándola sin efecto, acordando retrotraer el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio, para que el Tribunal de Calificador corrija los exámenes de los aspirantes conforme





los criterios de valoración aprobados y fijados en las bases de la convocatoria y expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del Tribunal asigna a cada ejercicio y opositor y haciendo la media aritmética correspondiente, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-2-13 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de 6-11-12 del Tribunal de Selección de cinco plazas de Titulado superior para la Agencia Local de Empleo de turno libre (OEP 2008-2009) en base a la fundamentación jurídica contenida en esta resolución.

Se señala en la demanda que celebrado el proceso selectivo el Tribunal calificador dictó resolución el 6-11-12 por la que se otorga el resultado del segundo ejercicio y la nota final del proceso selectivo, resultando la recurrente no apta.

Se invoca la base general séptima 13ª de la convocatoria y las Instrucciones de Personal sobre actuaciones del Tribunal. Se señala que sin embargo el Tribunal se ha desviado de las bases de la convocatoria, alcanzando acuerdo en las puntuaciones por unanimidad, tras una valoración única y global de cada ejercicio, no constando siquiera las notas individuales de cada miembro, no resultando conforme a derecho.

Se invoca la base general séptima 3ª de la convocatoria en el sentido de que en el supuesto de que algún tema de los integrantes en el respectivo programa anexo a cada convocatoria, se viese afectado por alguna modificación, ampliación o derogación normativa, se exigirá en todo caso la normativa vigente en el momento de la realización de las respectivas pruebas.

Se invoca la Instrucción de Personal sobre actuaciones del Tribunal, indicando que no constan los criterios de valoración de los distintos supuestos prácticos y mucho menos la puntuación que haya de darse a cada apartado, incurriendo por ello en discrecionalidad el Tribunal calificador en su corrección y con desviación de las Bases. Se señala que el Tribunal se ha apartado de las Bases a la hora de la corrección de los ejercicios, puesto que se ha puntuado en positivo y con notas, en algunos casos, llamativamente altas,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



a aspirantes que claramente han citado legislación no aplicable al caso.

Como fundamentos de derecho se invocan los arts. 9.3 y 24 CE, el art. 55 del EBEP, los arts. 53 y 54.2 de la Ley 30/92 en relación con los arts. 62.e) y 63 del mismo cuerpo legal.

Por la Administración demandada a la vista de la sentencia de 15-10-13 de este Juzgado y su firmeza se interesa se dicte sentencia en el mismo sentido que la citada, con cuya petición se mostraron conformes las partes codemandadas.

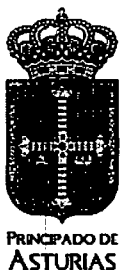
SEGUNDO: Se alega por la parte actora la infracción, entre otros, del art. 55 de la Ley 7/07 (EBEP) que en su apartado 2.b) establece que las Administraciones Públicas entidades y organismos a que se refiere el art. 2 del presente Estatuto seleccionaran a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como (entre otros) el de transparencia.

La formulación de este principio conlleva la necesidad de que el proceso de selección sea claro y tiene como finalidad principal el control de la actuación de los órganos de selección impidiendo la oscuridad en su actuación y facilitando el control jurisdiccional posterior.

Invoca la recurrente la base general séptima en cuyo apartado 13 se establece (folio 25 del expediente) que la puntuación de cada aspirante en la distintas pruebas será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del Tribunal asistentes a la sesión. Una vez realizada la votación por los miembros del Tribunal, se eliminarán la puntuación más alta y la más baja, procediendo a continuación a obtener la media aritmética de las puntuaciones restantes debiendo quedar constancia de las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal de forma anónima y secreta en las respectivas actas.

Pues bien al examinar el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) se constata que el Tribunal procedió a realizar una puntuación de los supuestos prácticos, otorgando una única puntuación (o la declaración de no apto) por unanimidad.

En el acta de 9-1-13 (folios 235 y ss. del expediente) señala el Tribunal en relación a esta cuestión que, efectuadas las deliberaciones en el seno del Tribunal, de acuerdo con el criterio técnico individual de cada uno de los miembros, existió coincidencia o consenso en las valoraciones de los ejercicios de los aspirantes, otorgando la nota de forma unánime. Se añade que la aspirante ha elegido los supuestos prácticos nº1 y nº2. En base a su juicio técnico el Tribunal declaró No apto el ejercicio realizado por la Sra. LOPD al no alcanzar su examen practico la puntuación mínima exigida en las bases (7,5 puntos). A efectos meramente dialécticos, señalar que en el primero de los supuestos, el Tribunal consideró que el ejercicio no alcanza el carácter práctico exigido, ya que contienen generalidades y no concreta de forma adecuada un plan de negocio ajustado al supuesto planteado. Por lo que respecta al segundo el



ejercicio desarrollado no está correctamente estructurado, está mal expresado, ofrece dificultad en su lectura y comprensión y en cuanto al contenido no concreta suficientemente, a juicio del Tribunal, un itinerario ajustado al supuesto plantado. Por ello, el examen fue calificado con un 6 y declarado no apto conforme a lo previsto en las bases.

A la vista de esta justificación ha de entenderse que el Tribunal de selección ha incumplido la base séptima apartado decimotercero reseñada, en cuanto la puntuación no se ha realizado mediante la votación de los miembros del Tribunal, eliminando la puntuación más alta y la más baja, obteniendo a continuación la media aritmética de las puntuaciones restantes y quedando constancia de las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal de forma anónima y secreta en las respectivas actas.

El sistema de puntuación seguido por el Tribunal ha sido distinto, al otorgarse una única puntuación por consenso de sus miembros. Dicho sistema de puntuación utilizado por el Tribunal infringe la base general séptima apartado decimotercero y el principio de transparencia reseñado, en cuanto dicho Tribunal cambió sin justificación los criterios de puntuación claramente establecidos en las bases, aplicando otro (consenso unánime de sus miembros) no previsto en las mismas.

En cuanto a los criterios de valoración de los ejercicios, en el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) el Tribunal acordó revisar dichos criterios recordando que conforme a las bases se valorará la capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados, siguiendo el criterio recogido en la base 8.A.2 de las bases específicas (folio 32 del expediente).

Así pues el Tribunal antes de proceder a la corrección de los ejercicios señaló como criterios de valoración (siguiendo lo establecido en las Instrucciones para su realización, folio 2 del expediente) los mismos que estaban previstos en las bases específicas, a diferencia del supuesto enjuiciado en la sentencia del TS de 9-1-13 en el que el Tribunal fijó diversos subcriterios a los que se asignaba una puntuación concreta.

Se alega igualmente por la actora que en las Instrucciones de Personal sobre actuaciones del Tribunal se señala que en el caso de que un mismo supuesto incluya diferentes apartados debe definirse previamente la puntuación de cada apartado.

A este respecto el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) reitera la previsión contenida en la base específica 8.A.2 (folio 32 del expediente) en el sentido de que este ejercicio se puntuará de 0 a 15 puntos y para superar el mismo será preciso obtener una calificación mínima de 7,5 puntos. Pese a que el segundo ejercicio consistía en la resolución de dos supuestos prácticos y en dicha acta no se aclara la puntuación que ha de otorgarse a cada supuesto, dicha cuestión aparece prevista en las Instrucciones para la realización de la selección en las que se prevé (folio 3 del

expediente) que en el caso de que la prueba práctica incluya el desarrollo de mas de un supuesto deberán aprobarse todos los supuestos prácticos, criterio éste que ha respetado el Tribunal como se constata en la justificación de la puntuación otorgada a la actora en el acta de 9-1-13 (folio 236 del expediente).

Se argumenta por la recurrente que no se ha definido la puntuación de cada supuesto pese a que los supuestos contienen distintos apartados. En este sentido se prevé en las Instrucciones (folio 2 del expediente) que en caso de que un mismo supuesto práctico incluya diferentes apartados a resolver, debe definirse previamente la puntuación máxima y/o mínima de cada apartado.

Sin embargo en el caso de autos el hecho de que los supuestos prácticos 1 y 2 a que se refiere la actora desglosen los aspectos o cuestiones que han de ser tratados por el aspirante no significa que haya de otorgarse necesariamente una puntuación a cada uno de dichos aspectos. Se trata más bien de delimitar el contenido del caso práctico especificando las materias que ha de abordar el opositor, referidas todas ellas a un mismo supuesto, y no a diferentes supuestos que pudieran incluirse en un mismo caso práctico.

Por tanto procede la estimación del recurso acordando la retroacción del proceso selectivo al momento de la calificación de los supuestos prácticos para que por el Tribunal de selección se proceda a su puntuación y valoración conforme a los criterios fijados en las bases (base general 7ª apartado 13 y base específica 8.A.2, respectivamente) expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del Tribunal asigna a cada ejercicio y candidato.

Vista la retroacción del proceso selectivo que se acuerda en esta resolución no procede examinar la alegación relativa a los errores de puntuación del Tribunal de Selección en relación a los ejercicios realizados por otros aspirantes que se reseñan en la demanda.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña ^{LOPD} asistida por la Letrada Doña ^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-2-13 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, debiendo procederse por la Administración demandada a retrotraer el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio para que el Tribunal de selección proceda a la corrección de los exámenes de los aspirantes conforme a los criterios de valoración fijados en las bases, expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del



Tribunal asigne a cada ejercicio y a cada opositor y haciendo la media aritmética correspondiente; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
06 FEB. 2014
TRASLADO

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

